

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído que libro mandamiento de pago calendado a veintiuno (21) de enero de 2020, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S.

ANTECEDENTES

RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de menor cuantía el 20 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a seis (6) de diciembre de 2019 a inadmitir la demanda y concediéndole el termino de ley para subsanar las falencias de la demanda. Seguido a esto y una vez subsanada la demanda dentro de la oportunidad correspondiente se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de La sociedad RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. con Nit. 900.265.868-8, en contra de TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S., identificado con NIT. 900.933.522-1, por las siguientes sumas de dinero: a) CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$41'961.150) correspondiente al capital representado en el título valor (Facturas de Venta) así:

FACT.	VALOR	fecha exigible
FC 0005569	\$ 2'979.900	12/07/2017
FC 0005589	\$ 2'979.900	20/07/2017
FC 0005611	\$ 2'979.000	01/08/2017
FC 0005640	\$ 2'979.900	10/08/2017
FC 0005654	\$ 2'979.900	16/08/2017
FC 0005675	\$ 2'979.900	30/08/2017
FC 0005733	\$ 2'979.900	08/09/2017
FC 0005831	\$ 2'979.900	19/10/2017
FC 0005851	\$ 2'979.900	28/10/2017
FC 0005884	\$ 2'979.900	08/11/2017
FC 0005906	\$ 2'979.900	21/11/2017
FC 0005928	\$ 3'222.450	29/11/2017
FC 0005973	\$ 2'979.900	06/12/2017
FC 0005995	\$ 2'979.900	15/12/2017
TOTAL	\$41'961.150	

b) Por los valores correspondientes a los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de las mismas, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las facturas base del recaudo.

Inconforme, la parte demandada con lo resuelto mediante la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente en ejercicio de su derecho de defensa dando contestación en el mismo documento a la demanda adelantada en contra de TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso referente a las excepciones previas, solicitando se revoque el auto que libra mandamiento de pago y en consecuencia se decrete la terminación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto del veintiuno (21) de enero de 2020 que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y en su lugar se decrete la terminación del proceso por las siguientes razones que a su vez se configuran como excepciones: pago total de la obligación, cobro a lo no debido, falta de requisitos legales del título, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe.

Es preciso indicar que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones las cuales se denominan como previas y de mérito, las cuales consisten en mecanismos judiciales en cabeza del demandado que consisten las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido proceso.

Cabe destacar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como *“una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*.

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, en donde el legislador señaló que la oportunidad para interponerlas es dentro del término del traslado de la demanda y versara sobre las causales que taxativas se han establecido en el artículo en comento:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De igual manera, en lo referente al formalismo estipulado en relación a la presentación de las excepciones previas conforme al inciso final del artículo 101 y 391 ibidem el cual reza **“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que si bien la parte recurrente interpuso en debida forma el escrito de excepciones previas mediante recurso de reposición dentro del término establecido por la ley, una vez analizada de fondo la solicitud y el sustento del mismo se puede deducir que las excepciones del pago total de la obligación, cobro a lo no debido, falta de requisitos legales del título, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, no se enmarcan dentro de las excepciones previas expresamente contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por otro lado, las excepciones de mérito, las cuales tienen como finalidad controvertir las pretensiones de la demanda, el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, ha puntualizado la oportunidad y la facultad que tiene el demandado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de proponer las excepciones que considere pertinentes expresando los hechos sobre los cuales se funden y allegar las pruebas relacionadas con la contradicción propuesta.

Artículo 442. Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)*

Por ende, conforme al estudio del recurso impetrado por la parte demandada y los artículos aludidos, se evidencia que las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S., no se pueden constituir como excepciones previas por no encontrarse expresamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la doctora **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO** como **apoderada** de la parte demandada **TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADO por conducta concluyente desde el veinticinco (25) de enero de dos mil veinte uno (2021) al demandado **TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S.** del mandamiento de pago proferido en su contra y a favor **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S**, fechado a veintiuno (21) de enero de 2020, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso ordinario de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), así mismo deberá sustentar el recurso en el término dispuesto en el Numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. indicando las razones concretas de los reparos, de no sustentarse en debida forma y oportunamente será declarado desierto conforme a la norma en cita.

En firme la presente, envíese el original de todo el expediente, dentro de los cinco (5) días al superior para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 14 de abril de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb0cae260ba54b19b45d47b8eec01b1ff8af9ae0bd76cef3cf12ee2c9d9142**

Documento generado en 13/04/2021 04:42:03 PM